



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00130-00
PROCESO	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN SUAREZ RUIZ, representado por CLAUDIA MARCELA RUIZ RUIZ.
DEMANDADO	HERNAN MAURICIO SUAREZ TORREZ y herederos de EDWIN EDIRSON FAJARDO PINZÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 22 numeral 2º, 28 numeral 2º inciso 2º, 386 del C.G.P en concordancia con la Ley 721 de 2001 y demás normas concordantes, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el trámite de la presente demanda de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida a través de abogado por JUAN ESTEBAN SUAREZ RUIZ, representado por CLAUDIA MARCELA RUIZ RUIZ y en contra de HERNAN MAURICIO SUAREZ TORREZ y los herederos determinados de Edwin Edirson Fajardo Pinzón (q.e.p.d.) señores EVELIN MARIANA FAJARDO, EDWIN SAMUEL FAJARDO Y ANA MARÍA FAJARDO y en contra de los herederos indeterminados del citado causante.

**SEGUNDO:** Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL contemplado en Libro Tercero "PROCESOS", Sección Primera "PROCESOS DECLARATIVOS" el título I "PROCESO VERBAL", Capítulo I, Artículo 386 y demás pertinentes del Código General del proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente la demanda y el presente auto a la parte DEMANDADA conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; a efectos de surtir el traslado, hágase entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos. Adviértasele que cuenta con VEINTE (20) días hábiles para contestar la demanda y/o para excepcionar si lo estima conveniente.

**CUARTO:** Conforme a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P. emplácese a los herederos indeterminados del causante Edwin Edirson Fajardo Pinzón (+); para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en la Ley de Infancia y Adolescencia, notifíquese al Defensor de Familia (Art. 82 numeral 11) y al Delegado para Asuntos de Familia de la personería de este municipio (Art. 95), sobre la iniciación de este proceso.

**SEXO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 386 numeral 2º del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba de ADN en el laboratorio de genética ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la realización de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada. Por secretaría ofíciase una vez notificada la parte demandada y surtido el traslado respectivo.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al Dr. Carlos José Sandoval Peñaloza en los términos del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
**JUEZ**